EXP. N.° 03752-2008-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR CLAUDIO JACINTO QUISPE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Claudio Jacinto Quispe contra la resolución expedida por la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 238, su fecha 16 de junio de 2008, que declara infundado la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, Gonzales Campos, Lecaros Cornejo, Valdez Roca y Molina Ordóñez, quienes declararon no haber nulidad en la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ica, que condena al actor a 20 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual (violación de menor, actos contra el pudor y pornografía infantil)

   Alega el recurrente que la condena que se le ha impuesto vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, al no existir pruebas incriminatorias que acrediten los hechos delictuosos que se le imputan.

2. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que lo que en puridad pretende el demandante es el reexamen o valoración de los medios probatorios que sirvieron de base para la sentencia condenatoria que se le impuso dictada en doble grado jurisdiccional, pues aduce principalmente que "(...) los Vocales Supremos, confirman su sentencia cuando no hay sindicación de la menor agraviada por los delitos procesados, sin pruebas que acreditan mi responsabilidad penal, omitiendo mis versiones y pruebas presentadas, resolviendo con citas de hechos ajenos al proceso...". Ante ello cabe aclarar que no es función del juez constitucional determinar la inocencia o responsabilidad penal, a partir de un reexamen o valoración de pruebas, lo cual resulta manifiestamente incompatible con

la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, dado que dicha valoración excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad.

3. Que al respecto en sentencia anterior (Exp. N.º 2849-2004-HC fundamento 5) tiene dicho este Tribunal Constitucional que el proceso de hábeas corpus "(...)no debe ser utilizado como una vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, por ser aspectos propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional", dado ello que excede el objeto del proceso de hábeas corpus y el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que este proceso constitucional tutela, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT GALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL